

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de agosto de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ARANCIBIA, JUAN RAMON Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-00561-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte actora interpone revocatoria (Mov. E0031) contra la resolución de fecha 03/06/2026 en la que se recepta la capitalización solicitada y se ordena que al momento de practicar liquidación se deduzca del capital el porcentaje del 13% en concepto de aporte personal del trabajador (Ley 2432), solicitando se revoque dicha orden judicial y se apruebe la liquidación presentada por su parte.

---Fundamenta su petición en la doctrina del STJ en autos "Fratini", procediendo a transcribir partes de dicho precedente.-

---Por último sostiene que no se ha planteado en la demanda el pago de aportes y contribuciones, ni se ha ordenado en la sentencia realizar su deducción, razón por la cual no amerita se liquide descontando dicho porcentaje.-

---2) Corrido el pertinente traslado, la parte demanda sostiene que las actuaciones se encuentran en la etapa de pago de una sentencia, donde además de las obligaciones a cargo de los actores por aportes previsionales se detraen los importes que adeudan los actores en la ART, previo al pago, cuestiones que no han sido tampoco previstas en la demanda pero corresponde porque son obligaciones legales al igual que los aportes previsionales.

---Que, la actora deberá asumir la carga de sufragar los aportes personales que le corresponde al trabajador, pues el régimen legal vigente pone en cabeza de los trabajadores la integración de los aportes personales previsionales (art. 10 inc.a) y 11 ley 24241), en consonancia con el régimen especial Ley 2432.-

---3) Nos remitimos a una lectura íntegra de los fundamentos vertidos, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---4) Que, la parte actora se limita a sostener que la deducción de aportes no fue peticionada en demanda ni resuelta en sentencia definitiva, fundando su planteo en la transcripción de las partes que considera pertinentes del fallo del STJRN "Fratini".-

---Que más allá de entender que la mera transcripción resulta insuficiente

para fundar el recurso, corresponde señalar que el precedente citado no resulta aplicable al caso de autos en tanto la resolución atacada no incorpora un rubro ajeno a la condena ni viola el principio de congruencia o modifica la sentencia definitiva, en tanto es la oportunidad de practicar liquidación y determinarse las sumas efectivamente a percibir, aquella en que resulta procedente calcular y descontar los aportes de ley a cargo del agente.-

---Este criterio de proceder a la deducción de los aportes sobre las diferencias salariales ha sido sostenido por este Tribunal, entre otros, en autos "PACHECO, LUCAS MATIAS C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" BA-07070-L-0000 (fallo del 27/3/25 [-enlace a fallo-](#)).-

--- Finalmente, cabe agregar que la circunstancia de que ello no hubiere sido planteado por la demandada en otras causas, no obsta a su consideración en autos ante una petición concreta.-

--- 5) En lo que respecta al recurso extraordinario interpuesto por la demandada (Mov. E0032) , el Tribunal no ha resuelto la cuestión vinculada a la capitalización de intereses en forma definitiva, por lo cual, resolver en esta instancia procesal podría implicar un dispendio de actividad jurisdiccional innecesario, inclusive del STJRN.-

--- Por ello, cabe diferir el eventual sostenimiento o en su caso, análisis del recurso para cuando se encuentre sustanciada la liquidación que se manda a hacer a la actora (Mov. I0041), oportunidad en la cual el Tribunal podrá emitir un criterio al respecto de forma definitiva y conforme los fundamentos que expresamente sustenten el mismo, respecto de los cuales las partes quedaran habilitadas para eventualmente recurrir y formular una crítica concreta y razonada, elevándose si correspondiere la causa en una sola oportunidad.-

--- **Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª**

Circunscripción Judicial, RESUELVE:

- **I)** Desestimar la revocatoria interpuesta por la parte actora.- Sin costas por resultar una cuestión de mero trámite y propia de la etapa de liquidación.-
- **II)** Diferir el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, para la oportunidad en que se encuentre sustanciada la liquidación ordenada por Sentencia del 3/6/26 (Mov. I0041).-
- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-